INE/CG1321/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN TOLUCA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ST-RAP-144/2025

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución **INE/CG971/2025** y el dictamen consolidado **INE/CG970/2025**, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Michoacán de Ocampo.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el once de agosto de dos mil veinticinco, Juan Pablo Gil López otrora candidato a Juez de Juzgado mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maravatío, Michoacán, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen **INE/CG970/2025** y la Resolución **INE/CG971/2025**, el cual se registró con la clave **ST-RAP-144/2025**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Toluca[1] resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil veinticinco, determinando en su punto resolutivo **PRIMERO**, lo que a continuación se transcribe:

> *"**PRIMERO.** Se revocan el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, en específico, las vistas ordenadas en relación con la conclusión **03-MI-JPJ-JPGL-C2**."*

[1] En adelante, Sala Toluca.

IV. Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación **ST-RAP-144/2025**, ordena revocar para dejar sin efectos las vistas ordenadas en relación con la conclusión ***03-MI-JPJ-JPGL-C2***, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, en consecuencia se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 496 en relación con los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 504, numeral 1, fracciones XIV y XVI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Michoacán de Ocampo.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el doce de septiembre de dos mil veinticinco, la Sala Toluca resolvió revocar para dejar sin efectos las vistas ordenadas en relación con la conclusión ***03-MI-JPJ-JPGL-C2*** *en el* Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificados con las claves **INE/CG970/2025** e **INE/CG971/2025**, por lo que se realiza lo ordenado, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. **Efectos.** De la sección relativa al estudio de fondo de la sentencia recaída al recurso de apelación, dentro del considerando identificado como **"SÉPTIMA. Estudio de Fondo."**, el órgano jurisdiccional señaló que:

"(…)

SÉPTIMA. Estudio de Fondo

El recurrente hace valer, como único agravio, que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación,[2] *toda vez que, respecto de la conclusión* ***03-MI-JPJ-JPGL-C2****, se ordenó dar vista al Instituto Electoral de Michoacán y a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL); sin embargo, en ninguna parte de la resolución se específica que se le hubiera sancionado al respecto.*

Es más, señala que en el dictamen consolidado se puede advertir que, respecto de dicha conclusión, la autoridad tuvo por atendida la observación que le fue realizada, de ahí considere que no existe justificación para haber ordenado las vistas, por lo que solicita que se dejen sin efectos.

Esta Sala Regional determina que le ***asiste la razón*** *al apelante, por lo que deben revocarse, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados, en específico, las vistas ordenadas en relación con la conclusión sancionatoria* ***03-MI-JPJ-JPGL-C2.***

Como lo refiere el apelante, en el apartado 36, a foja 5082, de la resolución impugnada, el Consejo General del INE estableció que debía darse vista a las siguientes autoridades:

a)Instituto Electoral de Michoacán .

Cons.	Persona Obligada	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
1	Juan Pablo Gil López	03-MI-JPJ-JPGL-C2	Se propone dar vista al OPLE del estado de Michoacán y a la FISEL para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

a)Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales

Cons.	Persona Obligada	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
1	Juan Pablo Gil López	03-MI-JPJ-JPGL-C2	Se propone dar vista al OPLE del estado de Michoacán y a la FISEL para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

Derivado de lo anterior, este Consejo General estima conveniente dar vista a las autoridades señaladas, a efecto que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

[2] Asimismo, refiere que carece de congruencia y exhaustividad, lo que transgrede el debido proceso y su garantía de audiencia.

*No obstante, en el apartado relativo al análisis de las conductas atribuidas al recurrente, no se advierte la referencia a dicha conclusión, ya que sólo se precisan las siguientes: 03-MI-JPJ-JPGL-**C1**, 03-MI-JPJ-JPGL-**C3** y 03-MI-JPJ-JPGL-**C4**.*

*Ahora bien, de la revisión del dictamen consolidado,[3] el cual forma parte integral de la resolución impugnada, se desprende que, respecto de la conclusión que dio origen a las vistas, **la autoridad fiscalizadora tuvo por atendida la observación formulada al recurrente**, tal y como se demuestra a continuación:*

L-MI-JPJ-JPGL-A	Juan Pablo Gil López	INE/UTF/DA/20349/2025	Se detectaron pagos realizados con préstamos	De la revisión realizada, se observó que la persona candidata a juzgadora realizó pagos con recursos provenientes de préstamos bancarios, como se señala en el ANEXO-L-MI-JPJ-JPGL-8.	Se le solicita presentar, a través del MEFIC, lo siguiente: -El escrito debidamente firmado autógrafamente y el soporte documental donde se informe y demuestre el pago de la tarjeta de crédito / préstamo bancario, liquidada(o) con recursos propios de la persona candidata a juzgadora, en respuesta al presente oficio. En caso de no haber liquidado el crédito a la fecha de respuesta al oficio de errores y omisiones, deberá hacerlo y adjuntar tanto el escrito debidamente	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025 y 121 del RF y los numerales 7 y 9 del acuerdo INE/CG332/2025.	*Respuesta. Se procede a subir a MEFIC escrito firmado autógrafamente en el que manifiesto que ya fue liquidado el préstamo, así mismo se anexa a MEFIC la carta finiquito que me fue enviada por correo electrónico informando que el préstamo fue liquidado, lo cual ocurrió el 29 veintinueve de mayo del año en curso. Se anexa igualmente estado de cuenta donde se advierte tal circunstancia liquidado con recursos propios.* *Aclaración. Bajo protesta de decir verdad se manifiesta que*	Atendida De los pagos con recursos provenientes de préstamos bancarios señalados con (1) en el ANEXO-L-MI-JPJ-JPGL-8 del presente Dictamen, que fueron reportados en el apartado de "gastos" en el MEFIC, se constató que presentó el escrito debidamente firmado autógrafamente y el soporte documental donde se informa y demuestra el pago del préstamo bancario, liquidado con recursos propios de la persona candidata a juzgadora en el módulo "Liquidación de	03-MI-JPJ-JPGL-C2 Se propone dar vista al OPLE del estado de Michoacán y a la FISEL para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.	Vista al OPLE y a la FISEL.

*De lo anterior, se desprende que **la Unidad Fiscalizadora tuvo por cumplida la observación**, ya que el apelante aportó el escrito debidamente firmado, así como el soporte documental que demuestra el pago del préstamo bancario, el cual fue liquidado con recursos propios.*

*Es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación, o **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.*

[3] Columna 1066.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Así las cosas, se considera que la responsable incurrió en falta de fundamentación y motivación, tanto del dictamen consolidado como de la resolución impugnados, toda vez que ***no expresa fundamentos ni razones que justifiquen la orden de dar vista a diversas autoridades, ante el hecho de que tuvo por atendida la observación que detectó.***

Es cierto que este Tribunal ha determinado que las vistas, en sí mismas, no generan alguna afectación directa a las partes, ya que, en todo caso, la afectación se actualizará hasta la emisión de un acto por parte de alguna de las autoridades a las que se les informó sobre determinada conducta.[4]

Sin embargo, es importante señalar que, en la especie, ***aunque no se trata de una sanción****, la afectación se genera porque la responsable* ***no dio razones para evidenciar la necesidad de dar vista a diversas autoridades****.*

La obligación de dar vista a las autoridades competentes se justifica porque es el medio por el que éstas tendrán conocimiento de la posible infracción y, con ello, podrán actuar en el ámbito de sus atribuciones.[5]

Si alguna autoridad o funcionario público tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos

---

[4] Véase, por ejemplo, el SUP-RAP-14/2025 y SUP-RAP-63/2023.

[5] Véanse las las (sic) sentencias recaídas los juicios SUP-JDC-899/2017 y acumulados, SUPJRC-7/2017, SUP-RAP-151/2014 y acumulados, SUP-RAP-178/2010, SUP-RAP-118/2010 y acumulados, SUP-RAP-111/2010 y SUP-REP-014/2025, entre otros.

de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Federal, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen.

No obstante, es una condición necesaria para ordenar una vista, que exista una razón que lo justifique, es decir, un hecho posiblemente transgresor de la normativa, lo cual no acontece en la especie, pues ***la propia autoridad fiscalizadora reconoció que la observación fue atendida cabalmente, de ahí que la vista se carezca de fundamentación y motivación****.*

En ese sentido, no se cumple con la finalidad de la vista, pues no se acreditó la existencia de algún suceso que pudiera ser contrario a la ley, de ahí que sí resulte indebida la determinación impugnada.

Al haber resultado ***fundado*** *el motivo de disenso bajo estudio, lo procedente es* ***revocar,*** *en la materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, en específico, las vistas relacionadas con la conclusión* ***03-MI-JPJ-JPGL-C2****.*

(…)”

4. Alcance del cumplimiento. Que de la lectura de la sentencia **ST-RAP-144/2025**, se advierte que la Sala Toluca determinó que lo procedente conforme a Derecho era revocar el dictamen y resolución impugnadas, por lo que refiere al considerando **36**, relativo a las vistas ordenadas en relación con la conclusión **03-MI-JPJ-JPGL-C2,** a fin de que este Consejo General deje las mismas sin efectos.

5. Cumplimiento. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Toluca en la sentencia ST-RAP-144/2025, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
PRIMERO. Se revocan el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, en específico, las vistas ordenadas en relación con la conclusión **03-MI-JPJ-JPGL-C2**.	Al haber resultado fundado el motivo de disenso, se determina lo siguiente: **Se revoca la determinación recurrida**, consistente en el dictamen consolidado INE/CG970/2025 y la resolución INE/CG971/2025 en la porción que fue objeto de impugnación, esto es, considerando 36. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización, respecto a la concusión 03-MI-JPJJPGL-C2 para dejarlas sin efectos.	Respecto a las vistas ordenadas en relación con la Conclusión **03-MI-JPJ-JPGL-C2,** correspondientes al **considerando 36, e**n acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca dentro del expediente ST-RAP-144/2025, se dejan sin efectos las mismas.

6. Modificación a dictamen. La Sala Toluca determinó revocar el dictamen consolidado **INE/CG970/2025** y la resolución **INE/CG971/2025** en la porción que fue objeto de impugnación, esto es, por lo que refiere al considerando **36**, relativo a las vistas ordenadas en relación con la conclusión **03-MI-JPJ-JPGL-C2** para dejarlas sin efectos. En este sentido, este Consejo General realiza la modificación al dictamen consolidado **INE/CG970/2025**, que forma parte de la motivación y fundamentación del presente acuerdo específicamente a las vistas ordenadas en relación con la conclusión **03-MI-JPJ-JPGL-C2** correspondiente al considerando **36**. Se adjunta al presente acuerdo el dictamen mediante el cual se acata lo indicado en el **ST-RAP-144/2025**.

7. **Modificación a resolución**. La Sala Toluca determinó modificar la resolución **INE/CG971/2025**, particularmente en el considerando **36** relativo a las vistas ordenadas en relación con la conclusión **03-03-MI-JPJ-JPGL-C2** para quedar en los términos siguientes:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS,

CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

(…)

36. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En la presente resolución se determinó que se actualizaron diversas conductas infractoras de las cuales resulta procedente dar vista a las siguientes autoridades, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales , en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; como se señala a continuación:

a) Instituto Electoral de Michoacán.

Cons.	Persona Obligada	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
1	Juan Pablo Gil López	03-MI-JPJ-JPGL-C2	Queda sin efectos en atención al acatamiento señalado en la sentencia ST-RAP-144/2025 de la Sala Toluca del TEPJF

b) Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales

Cons.	Persona Obligada	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
1	Juan Pablo Gil López	03-MI-JPJ-JPGL-C2	Queda sin efectos en atención al acatamiento señalado en la sentencia ST-RAP-144/2025 de la Sala Toluca del TEPJF

Derivado de lo anterior, queda sin efectos las vistas ordenadas en relación con la conclusión 03-MI-JPJ-JPGL-C2 en atención a lo ordenado en la sentencia ST-RAP-144/2025 de la Sala Regional Toluca.

(…)

8. Las vistas ordenadas en el considerando **36.** en relación con la conclusión **03-MI-JPJ-JPGL-C2** en la resolución **INE/CG971/2025**, queda de la siguiente manera:

Sanciones en resolución INE/CG971/2025	Modificación	Sanciones en Acatamiento a ST-RAP-145/2025
DUCENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO. Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en el **Considerando 36.**	Respecto a las vistas ordenadas en relación con la Conclusión **03-MI-JPJ-JPGL-C2,** correspondientes al **considerando 36, e**n acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca dentro del expediente ST-RAP-144/2025, se dejan sin efectos las mismas.	**DUCENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO**. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca derivado de la sentencia relativa al expediente ST-RAP-144/2025 se dejan sin efectos las vistas ordenadas en la conclusión 03-MI-JPJ-JPGL-C2.

9. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **4, 5, 6 y 7** del presente Acuerdo, se modifica el Resolutivo **DUCENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO.** de la resolución **INE/CG971/2025**, para quedar en los siguientes términos:

"(…)

R E S U E L V E

(…)

DUCENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca derivado de la sentencia relativa al expediente **ST-RAP-144/2025** se dejan sin efectos las vistas ordenadas en la conclusión **03-MI-JPJ-JPGL-C2."**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del dictamen consolidado **INE/CG970/2025**, así como de la resolución **INE/CG971/2025**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, en los términos precisados en los considerandos **5** a **9** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo,

sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-144/2025**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a Juan Pablo Gil López, el presente acuerdo y su anexo, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización notificar el presente acuerdo al Instituto Electoral de Michoacán y a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de noviembre de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA

DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO